

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: Dra. LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M	HORA FINAL:	04:20 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 31 días del mes de julio de 2019, siendo las 03:30 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00265-00

DEMANDANTE: NAYLA CAROLINA BALLESTERO COY

DEMANDADO: AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA
NORMALIZACIÓN - AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE
PERSONAS Y GRUPO ALZADOS EN ARMAS - ACR

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA identificado con
C.C. 86.057.383 y T.P. 140774 del C.S.J.

Parte Demandada: NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS identificado con C.C. 91.525.037 y T.P. 166017 del C.S.J., quien ya se encuentra reconocido como apoderado de la entidad demandada.

Ministerio Público: No asistió la Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. y revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la entidad accionada, propuso varias excepciones entre ellas la de: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", "Falta de legitimación en la causa", "Falta de integración del Litisconsorcio necesario" y "Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad".

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 413).

Ineptitud de la demanda

Indicó la entidad demandada que, el demandante menciona la violación de normas y procede a describirlas, aunque estas no tengan nada que ver con el asunto sometido a control judicial, con una total falta de técnica jurídica, en si hay ausencia del concepto de violación, por ende el Juez está impedido de pronunciarse de fondo (fol. 290-291).

La parte demandante de entrada considera que estamos frente apreciaciones subjetivas, será en el fallo donde se desatará el asunto en controversia (fol. 414)

DECISIÓN

De entrada se negará el medio exceptivo, en razón a que la parte demandante presentó su concepto de violación como se observa a folio 10 a 19 del expediente, siendo imprudente efectuar un pronunciamiento en este momento procesal, pues para ello está el fallo, bajo la línea del principio de congruencia, sobre los lineamientos de qué constituye una inepta demanda, ha decantado lo siguiente el Consejo de Estado¹:

“Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión².

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “inepta demanda”, propuesta por la **Agencia para la Reintegración y la Normalización - ARN**.

Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Señaló la profesional del derecho que esta excepción se configuró, en razón a que, la demandante omitió agotar el requisito de procedibilidad frente a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA**

¹ C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

REPÚBLICA – ALTA CONSEJERÍA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE PERSONAS Y GRUPOS EN ARMAS, debido a que, con ella desarrolló el objeto contractual, además de que así lo anuncia en los hechos descritos del primero al noveno (fol. 292-292 dorso).

El extremo activo reitera su posición, en el sentido de que, su demandada es la Agencia para la Reintegración y la Normalización, frente a está, se agotó la reclamación administrativa y la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría (fol. 416-417)

También se declarará sin vocación de prosperidad y su fundamentación es lo ya decidido en el auto de fecha 28 de mayo de 2018, visto a folio 173-174, al ser el mismo argumento esbozado en el recurso de reposición, impugnación que obtuvo un resultado negativo.

En ese sentido, se declara no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Falta de legitimación en la causa.

La entidad demandada considera que, su mandante no tuvo injerencia en los hechos objeto de esta demanda, sustentada en que, debe haber una relación sustancial entre las partes del proceso e interés sustancial del litigio (fls. 291-292)

El apoderado de la demandante estima carente el fundamento fáctico y jurídico expuesto por su contraparte, por lo que se reitera en que, su demandada es una persona jurídica con plena capacidad para ser parte, conforme al Decreto 4138 de 2011 (fls. 415)

DECISIÓN

Tampoco tiene prosperidad el medio exceptivo planteado, el cual había sido resuelto anteriormente en providencia de fecha mayo 28 de 2018, visto a folio 173-174, siendo desfavorable a la entidad demandada

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección segunda del Consejo de Estado ha dicho³:

“La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. [...]»⁴

De tal suerte que la legitimación en la causa por pasiva de hecho supone la verificación de que el demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso, y por tanto que sea el llamado a discutir acerca de la viabilidad y el fundamento de las pretensiones de la demanda.”

En ese contexto, resulta claro que la **Agencia para la Reintegración y la Normalización - ARN** si tuvo participación en los hechos, como se dejó expresado en el auto antes mencionado.

Quedando pendiente resolver la legitimación material, la cual se valorará al momento del fallo.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”**.

Falta de integración del Litisconsorcio necesario

Considera la togada que, al presentarse una relación jurídica – contractual, su solución comprende a todos los sujetos pasivos inmersos en esa relación, por ello se debe citar al proceso al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, más, si la Agencia para la Reintegración y la Normalización – ARN sólo fue creada en el año 2011 (fls. 292).

La parte demandante reprocha a la entidad demandada de haberse abstenido de ejercer el derecho consagrado en el artículo 225 del CPACA, en caso de que estime inescindible la participación y/o citación de la otra entidad pública en las resultas del proceso, pero aun así, se lo hubiere ejercido, considera que se presentaría la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento

³ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C. seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SE: 107 - Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00146-01(1773-15) - Actor: JHON GERARDO GIRALDO RUBIO - Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proveído del 30 de enero de 2013. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Administrativo de la Presidencia de la República, en razón a la transmisión de las obligaciones, conforme al Decreto 4138 de 2011 (fls. 415-416)

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, es ajeno a la causa litigiosa. El Litis consorcio necesario de la parte pasiva, se presenta cuando en determinado asunto, son varios las personas demandadas, por cuanto la demanda debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi.

Como se había resuelto antes, la parte demandante designó como demandada a la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR, hoy Agencia para la Reintegración y la Normalización, entidad que asumió obligaciones del otrora DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ALTA CONSEJERÍA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 05004-23-33-000-2014-01906-02(1601-16), 2 de mayo de 2017.

PERSONAS Y GRUPOS EN ARMA, como se lee en el Decreto 4138 de 2011-
por el cual se crea la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se establecen sus objetivos y estructura, en sus artículos 23 a 24, los cuales consagran:

“Artículo 23. Contratos Vigentes. Los contratos y convenios actualmente vigentes celebrados por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, se entienden subrogados a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones.

La documentación relacionada con dichos contratos y convenios deberá allegarse a la Secretaría General en el término que se fije para el efecto por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Fondo de Programas Especiales para la Paz, continuará ejecutando, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestales, las apropiaciones presupuestales comprometidas hasta la entrada en funcionamiento de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas. Este procedimiento se aplicará para la ejecución de las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de las vigencias fiscales de 2010 y 2011.

Los contratos que versen o hayan tenido por objeto actividades propias o relacionadas con las funciones y actividades propias de la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas serán liquidados por la Agencia para lo cual el Departamento Administrativo de la Presidencia deberá remitirle la documentación que se requiera.

Artículo 24. Referencias Normativas. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, deben entenderse referidas a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.”

Es decir, de la naturaleza contractual, la demandante optó por escoger como contradictor a la denominada ARN, por ende, este despacho tiene competencia para pronunciarse frente a la demandada, sin que sea necesario vincular a otras personas jurídicas de derecho público.

En ese sentido, se declara **NO PROBADA** la excepción de falta de integración del Litisconsorcio necesario. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y la contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La señora NAYLA CAROLINA BALLESTERO COY prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios, inicialmente con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ALTA CONSEJERÍA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE PERSONAS Y GRUPOS EN ARMAS, luego con la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR, hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, dentro del periodo comprendidos en estos (2 de marzo de 2009 hasta el 19 de diciembre de 2014), para prestar los servicios profesionales para desarrollar la estrategia de atención psicosocial en el proceso de reintegración social y económica en los municipios que le asignará el supervisor (folios 24-48).
- Con oficio OFI17-007608/JMSC 5202023 del 21 de marzo de 2017, la entidad demandada negó las súplicas que la parte demandante realizó mediante la petición del 15 del mismo mes y año (fol. 109).

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OFI17-007608/JMSC 5202023 del 21 de marzo de 2017, proferidos por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR.

Declarar que las labores ejecutadas por la demandante durante la vinculación contractual, corresponde a un profesional especializado código 2028 grado 23 de la planta de personal de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR, hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, desde el 02 de marzo de 2009 hasta el 19 de diciembre del año 2014, por ende es beneficiaria de los derechos laborales derivados de una relación legal y reglamentaria dentro del empleo antes descrito o uno equivalente.

Condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, i) reintegro al cargo de igual o mayor jerarquía del que venía desempeñando y pago tanto de

salarios, auxilio de cesantías, sus intereses, primas, compensaciones, bonificaciones, además de la devolución de los pagos por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral, perjuicios morales, al igual que la condena en costas y agencias en derecho, en las cifras detalladas en el escrito de demanda.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico principal se centra en determinar si entre la señora NAYLA CAROLINA BALLESTERO COY y la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR, hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, entre el 02 de marzo de 2009 hasta el 19 de diciembre del año 2014. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1 Parte demandante

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 19-20 y obrantes a fol. 24-109, estos

documentos hacen alusión a los contratos de prestación de servicios entre la demandante y la entidad demandada, el derecho de petición – reclamación de acreencias laborales y su correspondiente respuesta (acto acusado), extractos de pago a seguridad social entre otros, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas Sonia Margoth Baquero Díaz, Zenaida Torres Vaca, Mónica Fabiana Villa, Jhon Jairo Pedreros, Adriana Milena Barbosa, Sandra Patricia Parra Rey, Luz Dary Dávila González, Inés Helena Acosta, Erika Juliana Agudelo, Diego Matamoros y Julia Quiroz Macías. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Documentales solicitadas: Se oficiará a las siguientes entidades:

i) AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR, hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN para que certifique el salario, prestaciones sociales legales, extralegales y auxilios que por todo concepto percibieron los trabajadores que desempeñaban el cargo de profesional especializado código 2028 grado 23, durante el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2014.

Igualmente, la demandada certificará qué personas y bajo que modalidad contractual ejecutaron la función de formular, acompañar y evaluar la ruta de reintegración de la población en proceso de reintegración durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2014.

ii) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ALTA CONSEJERÍA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE PERSONAS Y GRUPOS EN ARMAS para que certifique el salario, prestaciones sociales legales, extralegales y auxilios que por todo concepto percibieron los trabajadores que desempeñaban el cargo de profesional especializado código 2028 grado 23, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 3 de noviembre de 2011

7.2 Parte Demandada:

Se incorpora al expediente las pruebas documentales aportadas con la contestación y visibles a folios 294-412.

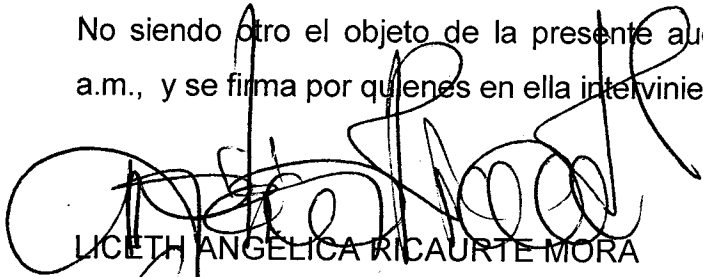
Testimonial: Se decreta el testimonio del señor Lucas Uribe Lopera. El cual debe comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

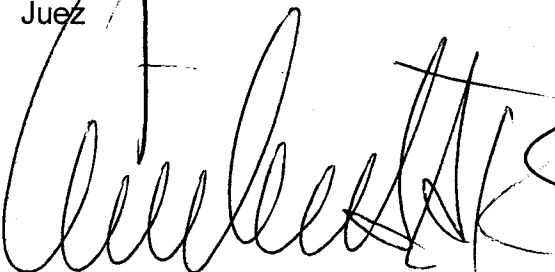
El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

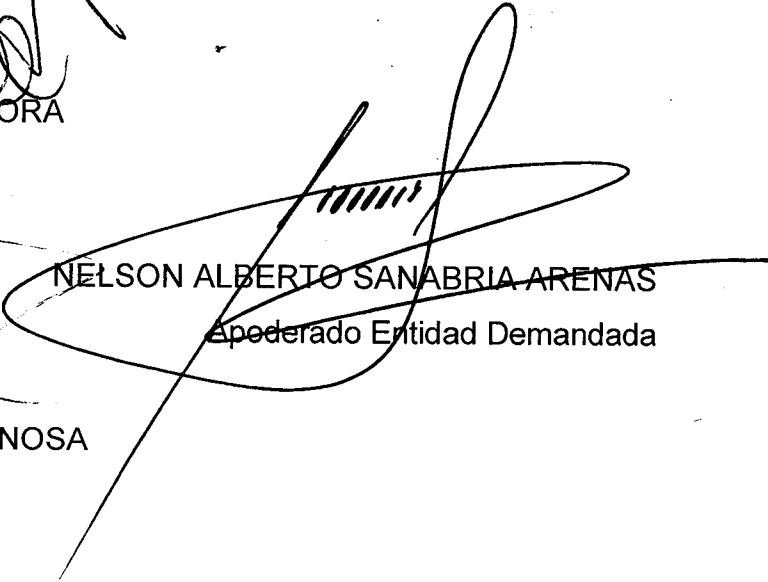
8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

El Despacho fija la siguiente fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:30 a.m.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:20 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez


GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA
Apoderado del demandante


NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS
Apoderado Entidad Demandada